



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189011-2022-01580-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUZ FABIOLA ESTUPIÑAN VILLAREAL

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO Alléguese poder debidamente conferido en el que: **(i)** se señale en debida forma la cuantía del proceso que se intenta; **(ii)** se defina la pasiva, toda vez que, se indica como demandado al señor Antonio Aguilar Fernández, quien no figura en el escrito de la demanda como tal; **(iii)** apórtese el documento de manera legible, dado que, la imagen allegada es poco nítida, lo que lo que dificultad su lectura. Téngase en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P. (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022*).

SEGUNDO: Ajústese el acápite de pretensiones en el inciso relacionado con los intereses de mora por los cuales se pretende ejecutar a la demandada, téngase en cuenta que, se allegan dos títulos ejecutivos el pagaré No. 001 y Escritura Publica No. 2528 de septiembre 17 de 2018, aclárese entonces a qué título valor se refiere con esta pretensión. (Art. 82 numeral 4 del C.G.)

TERCERO: Aclárese, el capítulo de los hechos en los siguientes puntos: **(i)** numeral I inciso primero, en el entendido que, la escritura pública No. 2528 de septiembre 17 de 2018, se constituyó por un valor diferente al allí señalado; **(ii)** téngase en cuenta que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones y por tanto deben presentarse, debidamente **determinados, clasificados y enumerados.** (artículo 82 numeral 5 del C.G. P).

CUARTO: Acredítese, el cumplimiento preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adecúese, el capítulo de las pruebas, en el entendido que la demanda se presentó por medios electrónicos, por tanto, **(i)** no es factible aquí haber remitido documentos originales; **(ii)** por el mismo motivo, tampoco es posible haber aportado la primera copia de la escritura pública No. 2528 de septiembre 17 de 2018; **(iii)** alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca constituida con la escritura

pública, nótese que se anuncia, pero no se adosa al plenario. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

SEXO: Adecúese, el escrito mandatorio, dado que, se avizoran se allega pagaré No. 001 y la escritura pública No. 2528 atrás citada, siendo esto dos títulos valores completamente independientes, así mismo es pertinente señalarlo. (Art. 82 Requisitos de la Demanda)

SÉPTIMO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los títulos valores (PAGARÉ y Escritura Pública) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos. (Art. 245 inc. 2 del C.G.

OCTAVO: En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 y artículo 420 numeral 7 del C.G.P. indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y **allegue las evidencias correspondientes.**

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.117
Fijado hoy 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG